

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 130

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**P.E.P. MENSAJE Nº 11/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 65.**

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

Girado a la Comisión Nº: **3**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 211	25 MAR. 2026	11:25
FIRMA		folios

2026 - 20 ANIVERSARIO DE LA SANCION DE LA LEY N.º 130
N.º 26

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS
N.º **130** Hs: **11:14** FIRMA: *[Firma]*

Ayelen Alejandra RO.
Mesa de Entrada
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

MENSAJE N°

USHUAIA, **25 MAR. 2026**

SEÑORA PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por su intermedio a esa Cámara Legislativa, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se adjunta, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley Provincial N° 65, con el objetivo de su actualización y el fortalecimiento del Régimen Turístico Provincial.

Desde su sanción en el año 1992, la Ley Provincial N° 65 ha constituido el marco estructural de la política turística fueguina, sentando las bases institucionales y regulatorias para el desarrollo de la actividad en nuestro territorio. No obstante, la profunda transformación que ha experimentado el turismo en las últimas décadas, tanto en su dimensión económica como tecnológica y ambiental, torna necesario adecuar su contenido a las nuevas realidades del sector.

El turismo se ha consolidado como una actividad estratégica para la Provincia, generadora de empleo, inversión, desarrollo territorial y proyección internacional del destino Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La diversificación de servicios, la expansión de la comercialización digital, el surgimiento de nuevas modalidades de intermediación, la creciente presión sobre áreas de alto valor ambiental y la necesidad de modernizar los mecanismos administrativos y de control, exigen un marco normativo actualizado, claro y eficaz.

En este contexto, el proyecto que se remite no altera los principios fundantes de la norma vigente, sino que los reafirma y fortalece, incorporando una visión integral del turismo como actividad prioritaria, estratégica y sustentable. Se alinea así la legislación provincial con criterios actuales de planificación, innovación, transformación digital, equilibrio territorial y mejora continua de la competitividad del destino.

Uno de los ejes centrales de la propuesta consiste en clarificar el régimen de inscripción registral y habilitación para el ejercicio de actividades turísticas. La experiencia administrativa acumulada ha demostrado la necesidad de diferenciar con mayor precisión ambas figuras, estableciendo que la inscripción en el Registro Provincial de Empresas y Actividades Turísticas constituye una condición necesaria para el ejercicio de la actividad, pero independiente de las habilitaciones específicas que puedan resultar exigibles según la naturaleza y características de cada prestación. Esta diferenciación aporta seguridad jurídica, ordena el sistema y fortalece las capacidades de control.

Asimismo, se incorporan expresamente las modalidades de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

11

comercialización desarrolladas a través de medios digitales y plataformas tecnológicas, dotando a la Autoridad de Aplicación de herramientas adecuadas para abordar nuevas formas de oferta e intermediación que impactan directamente en el mercado turístico provincial.

El proyecto también fortalece las facultades del Instituto Fueguino de Turismo en relación con las zonas de interés turístico cuya administración le sea asignada, incorporando atribuciones claras vinculadas al ordenamiento, regulación y ejercicio del poder de policía en dichos ámbitos, incluyendo la adopción de medidas preventivas y la aplicación de sanciones. Esta adecuación responde a la necesidad de contar con instrumentos eficaces frente a problemáticas operativas derivadas del crecimiento de actividades en áreas turísticas sensibles, resguardando el interés público comprometido y la sustentabilidad de los recursos.


En materia sancionatoria, se mantiene la estructura tradicional de apercibimiento, multa e inhabilitación, pero se incorporan mecanismos de finalización anticipada del procedimiento, tales como regímenes de pago voluntario y modalidades de cumplimiento alternativo mediante prestaciones en especie o servicios vinculados a la mejora, conservación o puesta en valor de recursos turísticos, exigiendo siempre equivalencia económica y control administrativo. Estas herramientas permiten optimizar la gestión, reducir la litigiosidad y orientar las soluciones hacia resultados concretos en beneficio del sistema turístico provincial, teniendo presente que la finalidad del régimen sancionatorio es la regularización y el cumplimiento de la normativa, y no la mera recaudación.

En síntesis, la reforma propuesta actualiza, ordena y fortalece el Régimen Turístico Provincial, dotándolo de mayor coherencia normativa y de instrumentos adecuados para afrontar los desafíos actuales del desarrollo turístico fueguino, en un contexto de creciente competitividad entre destinos y de mayores exigencias en materia de calidad, sustentabilidad y transparencia.

Por las razones expuestas, y considerando la importancia estratégica del turismo para el desarrollo económico y social de la Provincia, solicito a los Señores Legisladores dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y a los integrantes de esa Cámara Legislativa con atenta y distinguida consideración.

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

25 MAR 2026


Mónica Susana URQUIZA
Presidenta del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



11

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 1º.- Declárase al turismo de interés provincial, como actividad prioritaria, esencial y estratégica en la política de Estado por su importancia en el desarrollo socioeconómico. Esta ley tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo sustentable del turismo y su ejecución política; la promoción, el fomento, la planificación, el desarrollo y la regulación de la actividad turística; la protección al turista, el equilibrio territorial; la gestión de la calidad, competitividad, inclusión y accesibilidad; la protección, activación y uso del patrimonio turístico, cultural y natural; como así también propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector turístico, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores públicos y privados en el ámbito turístico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 2º.- A los fines de esta Ley, se entiende por "TURISMO" al conjunto de actividades y fenómenos sociales, culturales, y económicos que tienen lugar debido al desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera de su lugar de residencia habitual."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 5º.- A los fines de esta Ley se entiende por "Zona Turística" al ámbito geográfico en que los atractivos sean de interés común y de aprovechamiento sistemático e interrelacionado y en total acuerdo con lo dispuesto por la legislación referida a la protección del ambiente, promoviendo un modelo de gestión integrada que garantice la conservación de los recursos naturales y culturales como base de la actividad turística."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 8º de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

"g) sustentables."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 9º.- Los objetivos se desarrollarán mediante:

- a) La actividad técnica de la Autoridad de Aplicación en la orientación, contralor y coordinación del turismo en todos sus aspectos, organizando y llevando a cabo acciones que aseguren la valorización, estímulo y aprovechamiento de los elementos o intereses turísticos de la Provincia;
- b) la adecuada administración de los bienes y servicios turísticos;
- c) el desarrollo armónico de los servicios vinculados con el accionar turístico;
- d) el fomento, planificación y realización de obras de infraestructura turística;
- e) el resguardo de los bienes culturales;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



11

- f) la adecuada capacitación turística en el orden público y privado;
- g) el resguardo y protección de los recursos naturales;
- h) el aprovechamiento turístico de las actividades deportivas;
- i) el incentivo de acciones de turismo social y accesible, que permitan una participación integral e inclusiva de toda la comunidad en el aprovechamiento y beneficios del tiempo libre en función turística;
- j) la promoción y comercialización estratégica de la oferta turística de la Provincia en los mercados emisores actuales y potenciales, con el objetivo de incrementar la demanda, desestacionalizar los flujos turísticos y posicionar destinos y productos turísticos;
- k) el desarrollo y diversificación de productos y experiencias turísticas que fortalezcan la competitividad del destino;
- l) la permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de regular el turismo;
- ll) la incorporación de la actividad turística o regímenes de fomento establecidos o a establecerse para otras actividades a desarrollar en la Provincia, siempre que ello resulte conveniente y se determine en coordinación con los organismos pertinentes;
- m) la regulación y control de la actividad turística procurando condiciones adecuadas de calidad, seguridad y confiabilidad en la prestación de los servicios turísticos;
- n) la prevención, mitigación y gestión de los impactos de la actividad turística, promoviendo un desarrollo territorial equilibrado y sostenible;
- ñ) el fortalecimiento de un modelo de desarrollo turístico basado en la participación y cooperación entre el sector público, el sector privado y la comunidad local;
- o) la promoción de la innovación y la transformación digital en el sector turístico como herramienta para fortalecer la gestión del destino y la planificación estratégica.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- Es obligación de los prestadores de actividades o servicios turísticos cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y normas complementarias, realizando su labor en un marco ético profesional y de responsabilidad social y ambiental que permita un armónico e integral desarrollo del turismo.”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- Créase el Registro Provincial de Empresas y Actividades Turísticas, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios o actividades turísticas, como condición para su desempeño en tal carácter, sin perjuicio de la habilitación que resulte exigible para el ejercicio de la actividad. La Autoridad de Aplicación podrá determinar las categorías de actividades, servicios y/o funciones cuya inscripción y habilitación resulten obligatorias como condición para el ejercicio de la actividad turística o para el desempeño a cargo de prestaciones turísticas.”.

ARTÍCULO 8º.- Deróguese el artículo 13 bis de la Ley Provincial N° 65.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



11

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14.- Las personas humanas o jurídicas que comercialicen, promocionen, ofrezcan actividades o servicios turísticos deberán cumplir con lo previsto en el artículo anterior, en los casos y categorías que determine la Autoridad de Aplicación conforme lo establezca la reglamentación. Dicha obligación comprende las actividades mencionadas con independencia del medio o canal utilizado para su realización, incluyendo aquellas desarrolladas a través de medios digitales, informáticos o plataformas tecnológicas, ya sea que se ejerzan con carácter permanente, transitorio u ocasional.”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 15.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con las siguientes medidas:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal;
- d) inhabilitación definitiva.

La reglamentación determinará en forma taxativa las causales de inhabilitación temporal y definitiva. La Autoridad de Aplicación podrá asimismo adoptar medidas preventivas cuando ello resulte riesgo cierto para la seguridad de las personas, daño ambiental inminente o al patrimonio cultural, a fin de resguardar el interés público comprometido, incluyendo el cese inmediato de actividades ejercidas sin autorización o habilitación, la clausura temporal y el secuestro preventivo de los bienes utilizados en infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a inspeccionar y fiscalizar en todo el territorio de la Provincia, el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y del régimen normativo turístico vigente. En el ejercicio de dichas funciones, los agentes actuantes podrán:

- a) realizar inspecciones de oficio o a partir de denuncias formuladas por particulares u organismos públicos;
- b) acceder a los establecimientos, locales, espacios o lugares de acceso al público donde se desarrollen actividades o se presten servicios turísticos;
- c) exigir la exhibición o remisión de la documentación, registros, habilitaciones y constancias exigidas por la normativa aplicable, en soporte físico o digital;
- d) labrar actas de constatación, las que harán plena fe mientras no sean desvirtuadas, efectuar intimaciones, promover investigaciones administrativas y requerir la información o documentación que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



11

e) solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones.”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Provincial Nº 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para instrumentar los procedimientos administrativos necesarios para la investigación y sanción de las infracciones, incluyendo instancias presumariales y sumariales, conforme lo establezca la reglamentación. Asimismo, se establecerán mecanismos de finalización anticipada del procedimiento, incluyendo regímenes de pago voluntario y, cuando resulte compatible con la naturaleza de la infracción y el interés público comprometido, modalidades de cumplimiento alternativo mediante prestaciones en especie o servicios vinculados a la mejora, conservación o puesta en valor de recursos turísticos, cuya valuación económica deberá guardar equivalencia con el monto de la multa.”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19.- El Instituto Fueguino de Turismo funcionará como organismo descentralizado y autárquico. Será una Institución de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar en el ámbito público y privado de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento. El Instituto conducirá la actividad turística oficial, quedando excluida de su competencia la comercialización de servicios turísticos propios de los prestadores, salvo en supuestos excepcionales y de carácter transitorio en los que, por razones debidamente fundadas de interés público, continuidad del servicio o resguardo del patrimonio turístico provincial, deba asumir directamente la administración o explotación de concesiones o servicios vinculados a infraestructura turística. Dicha intervención tendrá carácter estrictamente provisional y se extenderá únicamente por el plazo indispensable hasta la normalización de la prestación.”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Provincial Nº 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto Fueguino de Turismo tendrá como objeto:

- a) implementar una política tendiente a consolidar la actividad turística como un pilar del desarrollo socioeconómico provincial bajo los principios de sustentabilidad, innovación y equidad territorial.
- b) generar las mejores condiciones operativas y comerciales para el óptimo funcionamiento de los sectores que articulan la actividad;
- c) encarar las acciones necesarias a los efectos de corregir las distorsiones socioeconómicas que genera la estacionalidad promoviendo el desarrollo de productos y experiencias turísticas atractivas durante todo el año y fomentando una distribución más equilibrada de los flujos de visitantes en el territorio y el tiempo;
- d) proponer y coordinar la política turística provincial, en el marco de la presente ley, articulando con el Poder Ejecutivo Provincial y con los demás organismos y entes competentes cuyas acciones incidan en la actividad turística;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

11

- e) organizar y dirigir técnica y administrativamente los recursos específicos de desarrollo turístico, promoviendo la incorporación de nuevos recursos;
- f) propiciar la celebración de convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y comunales, públicos, privados o mixtos relacionados con el turismo;
- g) otorgar concesiones, permisos u otras modalidades de uso y explotación sobre bienes de interés turístico cuya administración le haya sido conferida, administrando los cánones o contraprestaciones que por ellas se perciban;
- h) formular, promover y ejecutar proyectos de inversión turística, públicos, privados o mixtos vinculados al desarrollo estratégico del sector, articulando con los organismos competentes cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera;
- i) proteger en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, el patrimonio turístico, cultural, histórico, paisajístico y ambiental reconociendo su valor como base fundamental de la actividad y los servicios ecosistémicos que proveen.
- j) propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector;
- k) crear y fomentar planes de desarrollo para la utilización del tiempo libre y el ocio de la comunidad local, promoviendo el turismo interno y el sentido de pertenencia con el destino;
- l) organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la Provincia, aplicando el régimen de contravenciones y sanciones previsto en la presente ley. II) fomentar y estimular el desarrollo de las industrias artesanales que produzcan bienes de consumo turístico;
- m) implementar y gestionar un Sistema de Inteligencia Turística para la provincia, que incluya la recopilación, procesamiento y análisis de datos estadísticos, de mercado y de percepción del visitante, con el fin de generar conocimiento aplicado a la planificación, la toma de decisiones y la mejora continua de la gestión del destino;
- n) proponer al Gobierno Provincial la creación de reservas de intereses turísticos y recreativos, así como centros de interpretación;
- ñ) evaluar y dictaminar sobre proyectos de infraestructura turística, públicos o privados, que se le presenten directamente y/o a través de otros organismos.
- o) administrar, regular y ordenar las zonas, áreas o espacios de interés turístico provincial cuya gestión le sea asignada por el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo exigir y otorgar autorizaciones para el desarrollo de actividades por parte de terceros en dichos ámbitos, conforme lo establezca la reglamentación y en coordinación con las áreas competentes.
- p) ejercer el poder de policía en las zonas turísticas bajo su administración, velando por la protección y el uso adecuado de los bienes afectados prioritariamente al destino turístico, pudiendo disponer medidas preventivas y aplicar las sanciones previstas en la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.”.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



11

ARTÍCULO 15.- Incorpórese el inciso g) al artículo 28 bis de la Ley Provincial N° 65, con el siguiente texto:

“g) reemplazar al presidente en caso de enfermedad o ausencia simultánea del mismo, del Secretario de Política Externa y del Secretario de Política Interna del ámbito provincial.”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 30.- Créase el Consejo Provincial de Turismo el que funcionará en el seno del Instituto Fueguino de Turismo, y estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones con asiento en la Provincia:

- a) Municipalidades y Comunas de la Provincia;
- b) organizaciones intermedias de empresas con personería jurídica y relacionadas con el turismo;
- c) organizaciones intermedias de trabajadores con personería jurídica y relacionadas con el turismo;
- d) Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Provincial;
- e) Asociaciones de Profesionales de Turismo;
- f) Centros de Estudios Universitarios y Terciarios con orientación turística;
- g) organizaciones no gubernamentales orientadas a la protección del medio ambiente.”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 31.- El Consejo Provincial de Turismo tendrá como finalidad asesorar y colaborar con la Autoridad de Aplicación en el tratamiento de la problemática turística de interés especial o general, pudiendo: a) formular propuestas y proyectos; b) facilitar ámbitos de concertación entre los distintos sectores que articulan la actividad; c) aportar información y sugerencias respecto de las variables que incidan en la actividad; d) promover acciones de fortalecimiento institucional del sector; e) dictar su reglamento interno.”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación deberá promover instancias de coordinación y reunión entre los sectores representados en el Consejo Provincial de Turismo, a efectos de abordar las cuestiones vinculadas al desarrollo de la actividad turística.”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 34.- El Consejo será convocado por el Presidente del Instituto cuando lo considere necesario en función de las materias que requieran su asesoramiento, y podrá ser convocado a solicitud fundada de los sectores que lo integran cuando existan cuestiones de relevancia turística que ameriten su tratamiento. Será presidido por el titular del Instituto o quien éste designe en su representación.”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Provincial N° 65, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 35.- Serán recursos del Instituto Fueguino de Turismo, los siguientes:

- a) Los fondos que le asigne la Ley de Presupuesto; b) los aportes especiales que pudiera efectuar el Gobierno Nacional, Provincial y sus empresas o demás organismos descentralizados; c) los aportes que pudiera recibir en concepto de canon de concesión, tasas de uso o por otros convenios.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina



11

tratados, acuerdos o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas; d) los aportes que provengan por imposiciones tributarias a la actividad privada dedicada a la explotación de servicios turísticos o que tengan asignación específica; e) los montos percibidos de multas provenientes de incumplimientos: de la legislación, reglamentación vigente en la materia; y de los contractuales; f) los montos percibidos en concepto de habilitaciones, renovaciones e incorporaciones de matrículas para ejercer actividades o disponer de recursos turísticos en el ámbito de la Provincia; g) los fondos provenientes de las ventas por parte de este instituto de material promocional, informativo turístico en cualquiera de sus formas; h) los fondos provenientes de eventos, actividades o servicios en que participe o autorice la Institución; i) las donaciones, legados y subsidios que pudiera percibir; j) los bienes muebles o inmuebles que se adquieran o reciban en pago de contribuciones o por cualquier título; k) el producto del alquiler, arrendamiento, y/o concesión y/o cualquier otro derecho de uso que otorgue de los bienes que la Autoridad de Aplicación administre.”.

ARTÍCULO 21.- La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

C.P. Alejandro A. Barrozo Marte
Ministro de Economía
Gobierno de Tierra del Fuego
A. e I.A.S.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur